



Resolución Directoral Nacional N° 195-2014-BNP

Lima, 06 NOV. 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTO, El Informe N° 620-2014-BNP-OAL, de fecha 14 de octubre de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 318-2013-BNP/OAI, de fecha 24 de setiembre de 2013, la Dirección General de la Oficina de Auditoría Interna de la Biblioteca Nacional del Perú remite a la Dirección Nacional el Informe de la Acción de Control N° 02-0865-2013-001 “Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios del Periodo 2012”, en cumplimiento del Plan Anual de Control aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 441-2012-BNP;

Que, mediante de Memorándum N° 241-2013-BNP/DN, de fecha 10 de octubre de 2013, la Dirección Nacional señala que conforme a la síntesis de la referida acción de control, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal deberá implementar las recomendaciones N° 01 y N° 21 que en dicho documento se detallan, relacionadas con las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas funcionales por la participación de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores de la Entidad, detallados en el Anexo N° 01 de dicho Informe;

Que, como consecuencia de la emisión del Informe N° 02-0865-2013-001, de la Dirección General de la Oficina de Auditoría Interna, se determinaron presuntas responsabilidades a los señores Daniel Ramón Abad Medina, Álvaro Jesús Carrillo Mayanga, Enrique Arturo Dolores Rosales, entre otros;

Que, mediante Informe N° 020-2014-BNP/CEPAD, de fecha 25 de julio de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de la implementación de la Recomendación N° 01 del Informe precitado y de la evaluación correspondiente, concluye que existiría presunta responsabilidad administrativa funcional por la falta de carácter disciplinario tipificada en los literales a) y d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (incumplimiento de normas establecidas en la Ley y actuación negligente en el desempeño de sus funciones) respecto a los señores Daniel Ramón Abad Medina, en su condición de Director Ejecutivo de Ediciones, Álvaro Jesús Carrillo Mayanga, en su condición de Director General de la Oficina de Administración y Enrique Arturo Flores Rosales en su condición de Director General del Centro de Investigaciones y Desarrollo Bibliográfico;

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 195 -2014-BNP (Cont.)



Que, mediante Informe N° 560-2014-BNP/OAL, de fecha 26 de agosto de 2014, la Oficina de Asesoría Legal emite su opinión considerando el Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad señalado en el considerando precedente y concluye que resulta procedente la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los ex funcionarios Daniel Ramón Abad Medina, Álvaro Jesús Carrillo Mayanga y Enrique Arturo Flores Rosales;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BNP, de fecha 22 de setiembre de 2014, se determina la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra los señores Daniel Ramón Abad Medina, Álvaro Jesús Carrillo Mayanga y Enrique Arturo Flores Rosales, otorgándose a dichos ex funcionarios el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha Resolución a efectos que presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y derecho que consideren pertinentes ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, con la emisión de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se busca establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Es así que, dentro de sus disposiciones, se estipuló un Régimen Único Disciplinario y Procedimiento Sancionador para todos los servidores civiles del Estado, el mismo que no contempla la conformación de comisiones, sino que apuesta por un modelo más ágil y simplificado pero velando siempre por las garantías del debido proceso para los servidores;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley precitada estableció que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalando en su Undécima Disposición Complementaria Final que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el mismo, con la finalidad que las Entidades puedan adecuar internamente su procedimiento, ejecutando las acciones administrativas previsorias del caso;

Que, en virtud de lo expuesto, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, el mismo que resulta aplicable a





Resolución Directoral Nacional N° 195 -2014-BNP

todas las Entidades y a los servidores pertenecientes a los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BN, de fecha 22 de setiembre de 2014, instaura un procedimiento administrativo sancionador que a la fecha de su expedición no se encontraba vigente, debido a que se considera como órgano instructor del mismo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, cuando dicho procedimiento debería ser encausado bajo los alcances de lo regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, mediante el Informe Técnico N° 569-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de setiembre de 2014, la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisa que los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre de 2014, se registrarán por las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y el Reglamento mencionados en el considerando precedente;

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula de manera literal lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
(...)”

Que, bajo la misma óptica, el Artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 202.- Nulidad de oficio

- 202.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.*
- 202.2 *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.*

(...)”

Que, por otro lado y conforme a lo señalado precedentemente, mediante Informe N° 020-2014-BNP/CEPAD del 25 de julio de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 195-2014-BNP (Cont.)

Disciplinarios concluye que existiría presunta responsabilidad administrativa funcional respecto de los señores Daniel Ramón Abad Medina, Álvaro Jesús Carrillo Mayanga y Enrique Arturo Flores Rosales, en razón de haberse otorgado con fecha 30 de enero de 2013, la conformidad de la prestación efectuada por parte del consorcio T-Copia S.A.C.- Distribuidora y Servicios Gráficos LCH E.I.R.L, por la adquisición de la impresora OFFSET, en el marco del proceso de selección N° 002-2012-BNP, 1ra. Convocatoria, Contrato N° 034-2012-BNP/OA;



Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula de manera literal lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.



Que, de manera concordante, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, tomando en consideración que para el presente caso, la comisión de la presunta falta que se le imputa a los señores Daniel Ramón Abad Medina, Álvaro Jesús Carrillo Mayanga y Enrique Arturo





Resolución Directoral Nacional N° 195-2014-BNP

Flores Rosales fue cometida con fecha 30 de enero de 2013 y fue conocido por la Entidad, a través del Informe de la Acción de Control N° 02-0865-2013-001 “Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios del Periodo 2012”, remitido a la Dirección Nacional mediante Oficio N° 318-2013-BNP/OAI, de fecha 24 de setiembre de 2013, el plazo de prescripción para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, bajo los alcances de la Ley N° 30057 y su Reglamento, se encuentra vigente, por lo que con la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BN, de fecha 22 de setiembre de 2014, no se estarían vulnerando los intereses de la Entidad;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BNP, expedida con fecha 22 de setiembre de 2014, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Entidad ejecutar las acciones administrativas de su competencia, en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y a las instancias, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cumplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

